

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02565/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00034/PROPAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Documento en formato Excel con el número de denuncias telefónicas recibidas por corrupción en los verificadores de la entidad, el número de denuncias que derivaron en el cierre de un verificador, así como la dirección y razón social del verificador clausurado en cada caso." [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud, adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "Respuesta SAIMEX FOLIO 0034 (Incompetencia).docx", el cual contiene la siguiente información:

"... me permito manifestar a usted de manera atenta y respetuosa, que la información de las acciones referidas en su requerimiento no corresponden a las atribuciones competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de diciembre de 2007, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2011 y que a continuación se mencionan:

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

II. Ordenar y practicar las visitas de inspección de oficio o por denuncia a las fuentes móviles o fijas en etapa de construcción, preoperativa y operativa, para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos, normas técnicas estatales ambientales y normas oficiales mexicanas.

III. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de las unidades administrativas correspondientes;

IV. Realizar auditorías, formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto a los daños ocasionados por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental en el Estado de México;

V. Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y de la fauna, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.

VI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas estatales ambientales y de la fauna, así como coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

VII. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

VIII. Realizar, en el ámbito de su competencia acciones de control, consistentes en la inspección y vigilancia de las actividades productivas;

IX. Elaborar, ejecutar y evaluar programas orientados a la conservación ecológica, protección al ambiente y de la fauna;

X. Coordinarse con las autoridades y dependencias federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con los gobiernos federal, de otras entidades federativas, y municipales; organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros en las materias de su competencia;

XIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de la legislación de la materia y en la atención de contingencias y emergencias ambientales y de la fauna;

XIV. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de las normas técnicas estatales ambientales y de la fauna;

XV. Sistematizar y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

XVI. *Aplicar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave contra la fauna o su hábitat;*

XVII. *Aplicar sanciones en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente y de la fauna, derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones;*

XVIII. *Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;*

XIX. *Denunciar ante el Ministerio Público, los actos u omisiones que apliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente y la fauna, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;*

XX. *Substanciar y resolver el recurso administrativo de inconformidad, interpuesto por los particulares afectados por actos y resoluciones emitidos por esta Procuraduría;*

XXI. *Ordenar y practicar las visitas de verificación de oficio o por denuncia para vigilar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la fauna, así como la protección y bienestar animal;*

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales para el cumplimiento de su objeto.

Derivado de las atribuciones anteriores, se observa que la información instada por la solicitante no es competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y por tanto no obra en los archivos de este Organismo dicha información.

Aunado a lo anterior es de comentarle que los Artículos 231 y 232 fracción III del Código Penal Vigente en la entidad, establece que

...” Artículo 231.- A quien circule en vehículos automotores que hubieren sido retirados de la circulación por ser ostensiblemente contaminantes, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Artículo 232.- Comete también el delito a que se refiere el artículo anterior, el que incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

...” III. Siendo propietario, responsable o técnico de los verificentros, condicione la aprobación de la verificación vehicular, a la entrega de dádivas en efectivo o en especie, o por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada oficialmente;” ..., por lo cual la información podría estar en poder de otro Sujeto Obligado, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente me permito orientarle a efecto que, en caso de estimarlo conveniente, pueda dirigir su solicitud al Mtro. Jorge Enrique Mezher Rage, Titular de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Domicilio se ubica en Morelos Oriente 1300 esquina Jaime Nuno, col.

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

San Sebastián, Toluca Estado de México C.P. 50090, teléfono 2261600 ext. 3365,

*Correo: transyacceso@edomex.gob.mx, en un horario de atención de 9 a 18 hrs de
lunes a viernes. (Sic)*

TERCERO. Inconforme con la respuesta notificada por el Sujeto Obligado, la **Recurrente** en fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02565/INFOEM/IP/RR/2016**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Error al poner formato a la cadena" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La procuraduría está ocultando información e manera deliberada o no hizo un búsqueda exhaustiva en sus archivos, no me dice además en su repuesta quién sería entonces la instancia poseedora de esta información." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado presentó el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis su Informe Justificado, mismo que no fue hecho del conocimiento de la particular toda vez que éste no modificaba su respuesta original.

De las constancias del expediente electrónico se desprende que la recurrente no formuló manifestaciones al respecto.

SEXTO. En tal virtud, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintiocho de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

Recurso de Revisión N°: 02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES
EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA
HACERLO.**

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

TERCERO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor, debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el análisis de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Así tenemos que la hoy recurrente solicitó:

"Documento en formato Excel con el número de denuncias telefónicas recibidas por corrupción en los verificentros de la entidad, el número de denuncias que derivaron en el

abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

cierre de un verificentro, así como la dirección y razón social del verificentro clausurado en cada caso.” [Sic]

Tal y como se describe en los siguientes puntos:

- 1.- Número de denuncias telefónicas recibidas por corrupción en los verificentros de la entidad;
- 2.- El número de denuncias que derivaron en el cierre de un verificentro;
- 3.- Así como la dirección y razón social del verificentro clausurado en cada caso.

Para lo cual el Sujeto Obligado contestó de manera textual:

“...me permito manifestar a usted de manera atenta y respetuosa, que la información de las acciones referidas en su requerimiento no corresponden a las atribuciones competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) [...] respetuosamente me permito orientarle a efecto que, en caso de estimarlo conveniente, pueda dirigir su solicitud al Mtro. Jorge Enrique Mezher Rage, Titular de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México...” (sic)

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado niega contar con la información solicitada, ya que a su decir, dicha información se encuentra en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no obstante tal manifestación, se procede al estudio de la fuente obligacional del Sujeto Obligado a efecto de discernir acerca del impacto de su resolución, respecto del derecho de acceso a la información

pública del que es titular la hoy recurrente, y poder determinar la existencia de una afectación a su derecho fundamental de acceder y conocer la información pública.

Así, en primer término no se aprecia que la solicitud haya sido turnada a ninguna unidad administrativa de las que componen la estructura del Sujeto Obligado:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00034/PROPAEMP/2016

No.	Estado	Fecha y hora de realización	Usuario que realiza el trámite	Requerimientos y observaciones
1	Análisis de la Solicitud	12/08/2016 13:48:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Incompetencia de sujeto obligado procede orientación (Art. 167)	18/08/2016 18:54:07		Información que puede estar en poder de otro
3	Interposición de Recurso de Revisión	18/08/2016 19:49:33		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	18/08/2016 19:49:33		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	24/08/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	24/08/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

De donde se desprende que las unidades administrativas que por sus funciones pueden contar con la información solicitada, no les fue turnada nunca la solicitud de información, por lo tanto, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en los artículos 150 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior, a fin de verificar si efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para poseer, generar o administrar la información requerida por la ahora recurrente y determinar si le reviste a ésta el carácter de información pública

conforme a lo siguiente, se procede al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado.

Primeramente, el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Corresponden al Procurador las atribuciones siguientes:

IV. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la ejecución de la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, asignaciones, licencias o concesiones que haya ordenado en sus resoluciones.

Artículo 17.- Corresponde a la Subdirección de Verificación y Vigilancia:

II. Practicar de oficio, por programa o denuncia, visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y programas ambientales de la entidad.

V. Verificar que los verificentros cumplan con la legislación ambiental, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales ambientales y las autorizaciones para la verificación vehicular.

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

...

VII. *Recibir, investigar y atender las denuncias y quejas en materia ambiental.*

...

Artículo 19.- *Corresponde a la Subdirección de Atención y Seguimiento de
Procedimientos:*

...

II. *Ejecutar los procedimientos administrativos resultantes de las visitas de
verificación y de denuncias o quejas que le sean turnadas.*

...

V. *Administrar el archivo y llevar el control documental de los procedimientos
administrativos de la Procuraduría."*

Por su parte el Manual General de Organización de la Procuraduría de Protección
al Medio Ambiente del Estado de México, establece:

Página 6 **GACETA DEL GOBIERNO** **26 de diciembre de 2008**

Artículo 3.- La Procuraduría tendrá como objeto:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal;
- II. Iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, y por violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, investigar, atender y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

212G10000 **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

OBJETIVO:
Planear, dirigir, coordinar y evaluar la práctica de visitas de verificación orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, así como tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaura.

FUNCIONES:

26 de diciembre de 2008 **GACETA DEL GOBIERNO** **Página 9**

- Realizar reuniones periódicas de coordinación que permitan conocer y evaluar el avance obtenido de los programas de trabajo de las unidades administrativas que integran a la Procuraduría, conocer las desviaciones y causas y, en su caso, proponer medidas correctivas para lograr resultados óptimos.
- Rendir al Consejo Directivo en cada sesión, un informe de los estados financieros que permitan identificar el avance del ejercicio presupuestal y contribuir a la toma de decisiones de acuerdo a los programas propuestos.
- Autorizar la práctica de oficio, por programa o por denuncia, de visitas de verificación a personas físicas y a personas jurídicas colectivas, a efecto de constatar el cumplimiento de las leyes vigentes en materia ambiental.

26 de diciembre de 2008	GACETA DEL GOBIERNO	Página 11
212G10101	DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS	
OBJETIVO:		
Recibir, analizar y remitir a las instancias correspondientes las quejas y denuncias que en materia de protección al ambiente presenten los sectores social, público y privado, así como recopilar, integrar y reportar su avance, hasta su conclusión.		
FUNCIONES:		
<ul style="list-style-type: none">- Recibir y registrar con el folio único de control, las quejas y denuncias presentadas ante la Procuraduría por los sectores social, público y privado.- Integrar los expedientes de las quejas y denuncias presentadas ante la Procuraduría.- Analizar las denuncias presentadas para determinar la autoridad a la que compete su atención, así como informar al denunciante la situación que guarda su inconformidad.- Remitir a las instancias correspondientes las denuncias que por su naturaleza no compete atender a la Procuraduría e informar al interesado de esta situación.- Informar a los interesados la admisión de su denuncia, cuando compete conocer de la misma a la Procuraduría, así como del estado que guarda su asunto.- Solicitar a las instancias gubernamentales que correspondan, la información complementaria para integrar las denuncias.- Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría, información relacionada con la celebración, trámite, avance o actividad recaída a los expedientes abiertos por denuncia.- Gestionar la realización de las verificaciones de las denuncias que sean competencia de la Procuraduría.- Remitir al Departamento de Archivo y Control Documental los expedientes debidamente integrados de las denuncias, para su resguardo y custodia.- Establecer coordinación con instancias federales, estatales y municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, a efecto de promover su intervención en las denuncias presentadas ante la Procuraduría.- Elaborar y mantener actualizada la base de datos del registro y seguimiento de las denuncias presentadas a la Procuraduría.- Elaborar el acta de la reunión de trabajo correspondiente al Modelo Integral de Control Interno (MICI).- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.		

Tal y como se puede apreciar el Sujeto Obligado cuenta con un departamento expreso para recibir y tramitar quejas y denuncias, esto es, el Departamento de Información de Quejas y Denuncias; sin embargo, del expediente electrónico del SAIMEX, no se aprecia que haya sido enviada la solicitud a dicha unidad administrativa o a aquellas que en este caso, pudieran contar con la información requerida.

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

En ese sentido por lo que hace al punto uno (1), respecto del *número de denuncias telefónicas recibidas por corrupción en los verificatorios de la entidad*, resulta claro que el Sujeto Obligado cuenta con dicha información ya que al Departamento de Información, Quejas y Denuncias le corresponde recibir y **registrar con el folio único de control**, las quejas y denuncias presentadas, así como analizarlas y determinar la autoridad competente para su atención.

Por lo tanto, respecto a este punto, el Sujeto Obligado contrario a lo manifestado sí ~~cuenta con atribuciones para poseer y administrar el documento donde conste lo solicitado~~, ya que se reitera, debe contar con un folio único de control de las denuncias que se presenten, independientemente o no de que éstas sean procedentes o no, por lo que deberá solicitar² a los Servidores Públicos Habilitados llevar a cabo una **búsqueda** en sus archivos a efecto de localizar y hacer entrega a la hoy recurrente el documento donde conste el número de denuncias que se han realizado bajo este supuesto.

Ahora bien, toda vez que el particular no proporcionó fecha, plazo o periodo del cual desea la información, y tomando en cuenta que la solicitud de información fue el día doce de agosto de dos mil dieciséis, y a efecto de dar certeza tanto al particular como al Sujeto Obligado, éste último deberá entregar la información solicitada

² Lo anterior de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

correspondiente al mes inmediato anterior al de la solicitud, es decir la del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Por lo que respecta al punto dos (2), consistente en el *número de denuncias que derivaron en el cierre de un verificentro*; el Sujeto Obligado cuenta con las facultades de entablar procedimientos administrativos ya sea por denuncia, queja, auditoría o verificación, por ende es factible que derivado de una denuncia en contra de un verificentro se haya llevado a cabo un procedimiento administrativo en contra de alguno de ellos, y es que muy claramente el artículo 19 fracción II del mismo Reglamento antes transcrito dice que a la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos le corresponde ejecutar los procedimientos administrativos resultantes de las denuncias que le sean turnadas, es decir, el Sujeto Obligado puede contener información concerniente al cierre de verificentros por denuncias hechas.

Aunado a lo anterior, es importante citar el Acuerdo del Secretario del Medio Ambiente por el que se Delegan Facultades al Procurador y Subprocuradores de Protección al Ambiente del Estado de México³, donde establece que se faculta a dichos servidores públicos para sancionar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente derivado de la tramitación y resolución de procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, el 8 de diciembre de 2016.

Recurso de Revisión N°: 02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones a fin de iniciar los procedimientos administrativos respectivos derivado de las denuncias presentadas bajo el supuesto de corrupción, y toda vez que el particular no proporcionó fecha, plazo o periodo del cual desea la información, y tomando en cuenta que la solicitud de información fue el día doce de agosto de dos mil dieciséis, y a efecto de dar certeza tanto al particular como al Sujeto Obligado, éste último deberá entregar la información solicitada correspondiente al mes inmediato anterior al de la solicitud, es decir la del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Por lo que hace al punto tres (3), relativo a la *dirección y razón social del verificentro clausurado en cada caso*; de lo preceptuado en líneas anteriores, contrario a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, éste si puede contar con dicha información, toda vez que con relación a las atribuciones señaladas, lleva a través de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, entre otras, el control documental de los procedimientos instaurados.

Artículo 19.- Corresponde a la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos:

I. Recibir y radicar las actas administrativas de verificación que le sean remitidas.

II Ejecutar los procedimientos administrativos resultantes de las visitas de verificación y de denuncias o quejas que le sean turnadas.

III. Elaborar los proyectos de resolución derivados de los procedimientos administrativos que instaure y de aquéllos vinculados con recursos administrativos de inconformidad, así como someterlos a la aprobación del Procurador.

IV. Llevar a cabo notificaciones de acuerdos, citatorios, requerimientos y resoluciones relacionadas con los procedimientos administrativos que instaure.

V. Administrar el archivo y llevar el control documental de los procedimientos administrativos de la Procuraduría.

(Énfasis añadido)

El Sujeto Obligado de acuerdo a sus atribuciones antes listadas, deberá llevar a cabo una búsqueda en los archivos y en las unidades administrativas que puedan tener la información solicitada y hacer entrega del documento donde conste la información solicitada y que al igual que los puntos anteriores deberá corresponder al mes de julio de dos mil dieciséis, siempre y cuando éstos hayan sido concluidos, es decir, que hayan causado estado como se verá más adelante.

Finalmente, respecto de las manifestaciones a través de sus razones o motivos de inconformidad de la hoy recurrente, se considera que son fundadas toda vez que efectivamente el Sujeto Obligado no hizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos; ya que efectivamente como se puede apreciar en el expediente electrónico del SAIMEX, y como ha quedado antes discernido, el titular de la unidad de transparencia no remitió la solicitud a las unidades administrativas de la procuraduría que por sus atribuciones pueden tener la información solicitada.

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Es de importante relevancia hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que la información con la que cuente respecto de expedientes de procedimientos administrativos derivados de denuncias por corrupción en verificentros si no han causado estado, es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación o en su caso que no haya causado estado, dicha información reviste el carácter de información reservada, y la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo a la recurrente; pero si el o los expediente aludidos ya han causado estado, es decir, que ya no acepta recurso o medio de defensa alguno, es procedente entregar la información al recurrente pero en versión pública protegiendo todos los datos personales que en éste se encuentren, para lo cual el Sujeto Obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.

Relativo a ello el Sujeto Obligado deberá realizar la clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el Sujeto Obligado.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

...

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082
cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Debiendo argumentar el Sujeto Obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el Sujeto Obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Recurso de Revisión N°: 02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es deber someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en

estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con datos personales.

Por último, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que la recurrente solicitó la información en formato EXCEL; si bien, efectivamente uno de los fines del acceso a la información pública es que los propios particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, también lo es que el derecho fundamental de que se trata es un derecho a documentos y por lo tanto, el mismo se satisface con la entrega de los soportes documentales tal y como obren en sus archivos.

Por lo tanto, las acciones que implementa este Organismo van encaminadas a la promoción, estudio, difusión, protección y salvaguarda de los derechos que tutela, pero las mismas no pueden ir más allá y constreñir al Sujeto Obligado a la desagregación de información⁴; más aún que del estudio realizado no se advierte

⁴ Ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

fuerza obligacional que conmine al Sujeto Obligado a generar la información en el formato solicitado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02565/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00034/PROPAEM/IP/2016**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la recurrente en versión pública, a través del SAIMEX, del documento donde conste:

- 1.- Número de denuncias telefónicas recibidas por corrupción en los verificentros de la entidad,
- 2.- El número de denuncias que derivaron en el cierre de un verificentro,

3.- Así como la dirección y razón social del verificentro clausurado en cada caso durante el mes de julio de dos mil dieciséis, de los que sí han causado estado deberá emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que los expedientes derivados de denuncias por corrupción en verificentros, aun no causen estado, deberá emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 140 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales la información se encuentra reservada.

Para el caso de no haber recibido denuncias por corrupción en verificentros y que hayan derivado en su cierre, bastará que así lo pronuncie el Sujeto Obligado.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°:

02565/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 2565/INFOEM/IP/RR/2016.